

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Penal de Circuito Especializado
 Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Auto mediante el cual **SE ADMITE DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** (artículo 137 Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 40 de la ley 1849 de 2017).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2022-00082-00

RADICACIÓN FGN: 110016099068202200085 E.D Fiscalía 63 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: JHON CARLOS CALDERÓN JÁCOME, CC 88,264,419, LUIS JESÚS BLANCO ROLDAN (HIPOTECA) CC 13,254,593, JOSÉ ANTONIO RINCÓN JAIMES (HIPOTECA) CC 17,160,306, YEFFERSON GIOVANNY GUERRERO PABÓN TI 1,093,490,704 (MENOR DE EDAD), YUNNI YULEYSY MARTÍNEZ ALFONSO CC 1,127,048,908, NILFA JUDITH ARANDA PINEDA CC 28.97.938.

BIENES OBJETOS DE EXT: 1) INMUEBLE identificado con Folio de Matrícula No 260-20732, ubicado según la Fiscalía General de la Nación en Avenida 12 Calle 6 y 7 #6-65,6-67, 6-69, Barrio Loma de Bolívar 2) INMUEBLE identificado con Folio de Matrícula No. 260-3205 ubicado en la Avenida 0 # 7-02 Calle 7 Barrio Los Comuneros, Avenida 17 #12AN-01 Calle 12AN hoy antes Calle 7 Barrio Comuneros 3) INMUEBLE identificado con Folio de Matrícula No. 260-84810 ubicado en la Calle 6 Avenida 7 No. 6-58 Barrio San Luis, 4) INMUEBLE identificado con Folio de Matrícula No. 260-290815 ubicado en la Calle 6 #45-104 Los Estoraques 1 Etapa Mz. J, Apto J8. 303 Torre 8.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Teniendo en cuenta la **DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**¹ rubricada por la Fiscal sesenta y tres (63) Adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, respecto de los **BIENES** que se relacionan a continuación:

| INMUEBLES | | | | | |
|-----------|--|--|----------------------------|--|---|
| No. | UBICACIÓN O RAZON SOCIAL | FOLIO DE MATRÍCULA O MATRÍCULA MERCANTIL | CIUDAD | PROPIETARIO | GRAVAMEN |
| 1. | En Avenida 12 Calle 6 y 7 #6-65,6-67, 6-69, Barrio Loma de Bolívar | 260-20732 | Norte de Santander, Cúcuta | JHON CARLOS CALDERÓN JÁCOME CC 88,264,419, Escritura pública 5556 Notaría 2 de Cúcuta, del 3 de septiembre de 2011 | - Hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de LUIS JESUS BLANCO ROLDAN Y JOSÉ RINCON JAIMES. (anotación 10) - Valorización a favor de Alcaldía de Cúcuta. (Anotación11) - Valorización a favor de fondova. (Anotación 12) |
| 2. | Avenida 0 # 7-02 Calle 7 Barrio Los Comuneros, Avenida 17 #12AN-01 Calle 12AN hoy antes Calle 7 Barrio Comuneros | 260-3205 | Norte de Santander, Cúcuta | YEFFERSON GIOVANNY GUERRERO PABÓN, escritura pública 305 Notaría 3 de Cúcuta de 23 mayo de 2014 | - Valorización a favor de fondova. (Anotación 13) |
| 3. | Ubicado en la Calle 6 Avenida 7 No. 6-58 Barrio San Luis, | 260-84810 | Norte de Santander, Cúcuta | YUNNI YULEYSY MARTÍNEZ ALFONSO, escritura pública 2661 Notaría 5 de 07 de septiembre de 2021 | - Valorización a favor de Alcaldía de Cúcuta. (anotación 07) - Valorización a favor de fondova. (Anotación 09) |
| 4 | Ubicado en la Calle 6 #45-104 Los Estoraques 1 Etapa Mz J, Apto J8. 303 Torre 8. | 260-290815 | Norte de Santander, Cúcuta | NILFA JUDITH ARANDA PINEDA | - Limitación al derecho de dominio, Prohibición de transferencia (FONVIVIENDA), (ANOTACIÓN 04) |

El Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, con fundamento en el artículo 33², inciso 1º del artículo 35³ de la Ley 1708

¹ Folios 1 al 47 del Cuaderno Demanda de la FGN.

² Artículo 33 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el Artículo 8 de la Ley 1849 de 2017 "COMPETENCIA PARA EL JUZGAMIENTO. La administración de justicia en materia de extinción de dominio, durante la etapa del juicio, se ejerce de manera permanente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las Salas de Extinción de Dominio de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y por los Jueces del Circuito Especializados

de 2014, modificado por el artículo 8 y 9 de la Ley 1849 de 2017 y el numeral 1° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, por competencia⁴ **ADMITE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**⁵ y dispone:

1. Que por la Secretaría del Despacho se **NOTIFIQUE PERSONALMENTE**⁶ a los afectados, al Ministerio Público, al Ministerio de Justicia y del Derecho, como taxativamente lo prevé el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio⁷.

Evacuado el trámite, regrésese al Despacho para proveer.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ
Juez.

LOFG.

en Extinción de Dominio parágrafo 1°. El control de los actos de investigación que afecten derechos fundamentales será de competencia de los jueces de control de garantías. Parágrafo 2°. El control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte de la Fiscal será competencia de los Jueces del Circuito Especializado en Extinción de Dominio". (Subrayado y resaltado fuera de texto).

³ Inciso 1 del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el Artículo 9 de la Ley 1849 de 2017 "**COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. Corresponde a los Jueces del Circuito Especializado de Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo.**" (...) Cuando haya bienes en distintos Distritos Judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio. (...) Cuando existan el mismo número de jueces de extinción de dominio en distintos distritos judiciales se aplicará lo previsto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso. La aparición de bienes en otros lugares después de la demanda de extinción de dominio no alterará la competencia. (...) Si hay bienes que se encuentran en su totalidad en territorio extranjero, serán competentes en primera instancia los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (...) La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para el juzgamiento en única instancia de la extinción de dominio de los bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático debidamente acreditado, independientemente de su lugar de ubicación en el territorio nacional." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

⁴ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 "por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2° del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que "establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional", se le otorgó competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de "Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar".

⁵ Artículo 137 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 40 de la Ley 1849 de 2017. "**INICIO DE JUICIO. Recibida la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía, el juez proferirá el auto admisorio correspondiente que será notificado personalmente.**" (...) En caso de que la notificación personal no sea posible se aplicarán las reglas dispuestas en el artículo 35A."

⁶ ARTÍCULO 138 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 41 de la Ley 1849 de 2017. "**NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL JUICIO. El auto que admite la demanda para el inicio del juicio se notificará personalmente al afectado, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el artículo 53 de la presente ley.**"

⁷ Artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 13 de la Ley 1849 de 2017. PERSONAL. "**La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario libraré citación en los términos del artículo 47 de la presente ley. En caso de que la citación se efectúe por comunicación escrita enviada a través de una empresa de correos o servicio postal autorizado, esta hará constar la fecha de recibo de la comunicación o, en su defecto, la inexistencia o irregularidad con la dirección de destino. En estos últimos casos se procederá con el emplazamiento en los términos del artículo 140 de esta ley. (...) Cuando en la dirección de notificación del afectado se rehúsen a recibir la comunicación, la empresa de correos o servicio postal autorizado la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. (...) En caso de que el afectado no comparezca al juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación, se procederá a la notificación por aviso. (...) La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello. El auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el auto que admite la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley.**"